

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO N°188

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<p><i>Proceso: Ejecutivo por alimentos</i> <i>Demandante: FANNY ANDRADE DE PATIÑO</i> <i>Demandado: HERNANDO PATIÑO ANDRADE</i> <i>Radicado: 76-147-31-84-001- 2021-00036-00</i></p>
--

I.- ASUNTO:

Decidir sobre procedencia o no de la admisión del proceso de la referencia, previa las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

A través de apoderada judicial, la señora FANNY ANDRADE DE PATIÑO, presenta demanda ejecutiva de alimentos, a fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias insolutas adeudadas por su hijo, el señor HERNANDO PATIÑO ANDRADE, cuotas fijada por este despacho mediante auto 446 de fecha 04 de agosto de 2020, que decretó cuota provisional de alimentos del 30% del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente-SMLMV-, y la sentencia N°82 de fecha 21 de octubre de 2020; donde se dispuso fijar como cuota de alimentos a favor de la demandante, el 20% de la pensión que recibe el señor HERNANDO PATIÑO ANDRADE, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, suma que debía ser incrementada cada año, conforme al incremento de la misma.

Revisada la demanda, encuentra el despacho que, el auto 446 de fecha 04 de agosto de 2020, donde se decretó cuota provisional de alimentos del 30% del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente-SMLMV-, y la sentencia N°82 de fecha 21 de octubre de 2020; donde se dispuso fijar como cuota de alimentos a favor de la demandante, el 20% de la mesada pensional que recibe el señor HERNANDO PATIÑO ANDRADE, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, que debía ser solicitada dentro del mismo expediente, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, por lo tanto el mandamiento de pago es viable. Se tiene en cuenta que los intereses que causa el no pago de las cuotas alimentarias es el interés legal equivalente al 0,5% mensual conforme al artículo 1617 del Código Civil.

Como quiera que se observa error en la solicitud presentada en cuanto a las cuotas adeudadas de agosto a octubre de 2020, las cuales no se hicieron de acuerdo a la orden impartida del 30% del salario mínimo legal mensual vigente, estas serán modificadas conforme se considera legal, tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, que señala:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal...**”*

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la persona y bienes del señor HERNANDO PATIÑO ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.216.194 expedida en Ibagué-Tolima, para que en un plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga, pague a la señora FANNY ANDRADE DE PATIÑO, las siguientes sumas de dinero:

-Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2020:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
AGOSTO	\$250.753,00	-0-	\$250.753,00
SEPTIEMBRE	\$250.753,00	-0-	\$250.753,00
OCTUBRE	\$250.753,00	-0-	\$250.753,00
NOVIEMBRE	\$791.214,00	-0-	\$791.214,00
DICIEMBRE	\$791.214,00	-0-	\$791.214,00
ENERO	\$791.214,00	-0-	\$791.214,00
FEBRERO	\$791.214,00	-0-	\$791.214,00
TOTAL	\$ 3.917.115,00	-0-	\$ 3.917.115,00

2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses mensuales a la tasa del 0.5% desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación total de la misma.

3º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso.

4º) ORDENAR la notificación este proveído al demandado HERNANDO PATIÑO ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.216.194 expedida en Ibagué-Tolima, para que cumpla con lo ordenado en el numeral primero de este auto, o para que en su defecto, en un lapso de diez (10) días siguientes presente las excepciones que considere pertinentes, entregándole copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de fecha 04 de junio de 2020.

5º) ORDENAR la notificación personalmente el contenido de este auto, al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

6º) RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada BLANCA LILIANA VANEGAS ARISTIZABAL, con cedula de ciudadanía N°52.530.736 expedida en Bogotá D,C, y Tarjeta Profesional N° 110.522 del

Radicación: 76-147-31-84-001-2021-00036-00

Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la señora FANNY ANDRADE DE PATIÑO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BERNARDO LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44c2f64be4fa6da9ed78f25dc42e03bc32b28fdeb1a37e817e904c886ac359b1

Documento generado en 22/02/2021 02:34:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**